

AUTO N. 00946

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visitas técnicas los días 16 y 17 de diciembre de 2022, al establecimiento de comercio **RESTAURANTE HOT DOG LICOEXPRESS CEDRITOS**, registrado con el número de matrícula mercantil 3350449 de 10 de marzo de 2021, ubicado en la carrera 12 B No. 137 - 95 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S**, con Nit. 900.643.143-9, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión localizadas dentro del establecimiento comercial.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 15919 de 27 de diciembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Computador	HP	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Controlador	Mackie	ProFX6v3	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Procesador de Audio	Crown	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
3	Televisor	Hyundai	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita solo con visualización y sin sonido
2	Televisor	Caixus	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita solo con visualización y sin sonido
2	Televisor	Hisense	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita solo con visualización y sin sonido
1	Fuente electroacústica	Beta 3	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
4	Fuente electroacústica	Bose	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 14: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

Nota 15: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del “Anexo No. 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”.

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICION

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente Encendida	2022-12-16 22:04:27	1h:0m:3s	A 1,5 m de la fachada y a 1,38 m aprox. de altura	Nocturno	81,0	83,6	0	0	N/A	0	81,0	79,7
Fuente Apagada	2022-12-16 23:17:20	0h:30m:1s	A 1,5 m de la fachada y a 1,38 m aprox. de altura	Nocturno	75,2	78,3	0	0	N/A	0	75,2	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 21:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 22: El valor del Nivel Continuo Equivalente Ponderado A para fuente encendida y fuente apagada, evidenciado en el “Anexo No. 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre” de esta actuación técnica, formato que hace parte del procedimiento “Aseguramiento de Calidad de los Resultados emitidos por el Laboratorio Ambiental SDA, PA10-PR03” con código PA10-PR03-F13, incluye en el cálculo de la incertidumbre la compensación por banda de tercio de octava asociada al uso permanente de la pantalla antiviento.

Nota 23: Los datos consignados en el “Anexo No. 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el (Ver Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13)

Nota 24: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el “Anexo No. 1. Acta de visita de medición y evaluación de misión de ruido en el Distrito Capital $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **81,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en los reportes del “Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas” de la presente actuación técnica correspondiente a **81,2 dB(A)**.

Nota 25: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el “Anexo No. 1. Acta de visita de medición y evaluación de misión de ruido en el Distrito Capital $L_{Aeq,T(Impulsive)}$ es de **78,4 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en los reportes del “Anexo No. 3. Registro de medición de fuentes apagadas” de la presente actuación técnica correspondiente a **78,3 dB(A)**.

Nota 26: Los resultados preliminares $L_{Aeq,T(Slow)}$ que se encuentran en la Tabla 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido de la presente actuación técnica, incluyen el respectivo ajuste por el filtro de compensación del uso de la pantalla antiviento; tal como se evidencia en el “Anexo No. 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13”.

Nota 27: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **79,7 dB(A)**

Nota 28: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **79,7 (± 0,56) dB(A)**. Teniendo en cuenta el “Anexo No. 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13”.

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 10. Resultados

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p><i>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</i></p> <p><i>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,50 metros de la fachada y a 1,20 metros de altura a nivel de piso desde la entrada del establecimiento (Ver fotografía No. 4 y No. 5), sobre la Calle 140, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel. (Ver fotografía No. 6).</i></p> <p><i>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido, se encontró ubicado en la entrada al lugar, ya que el establecimiento se encontraba operando con puertas abiertas al momento de la visita técnica. (Ver fotografía No. 7).</i></p> <p><i>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>
<p>Descripción de la medición</p>	<p><i>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional técnico de apoyo (profesional de campo) del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</i></p> <p><i>Las mediciones de emisión de ruido se realizaron en concordancia con lo establecido en el artículo 7 Aplicabilidad de la emisión de ruido, así como el literal d del Anexo 3 Capítulo I Procedimiento de medición para emisiones de ruido, el cual establece: “Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5° de esta resolución; uno con la(s) fuente(s) ruidosa(s) funcionando durante el período de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,1h, el cual se corregirá para obtener el nivel de emisión total LRAeq,1h y otro sin la(s) fuente(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el LRAeq,1h, Residual”; y de acuerdo con artículo 5 Intervalo unitario de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006.</i></p>

	<p>Para el caso de la medición con las fuentes apagadas se realizó medición durante 30:01 minutos debido a que la persona que atendió la visita manifestó que más tiempo con las fuentes apagadas afectaban la operación de su establecimiento al encontrarse con elevada cantidad de clientela. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la precitada Resolución.</p> <p>Para el caso de fuentes encendidas se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 5. Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. “El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.”, el intervalo de medición fue de:</p> <p>Fuente encendida: 01:00:03 horas Fuente apagada: 00:30:01 horas</p>			
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No	
Tipo de ajuste	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) – Fuente Apagada (FA))		FE	FA
	K_I ajuste por impulsos [dB(A)]		0	0
	K_T ajuste por tono y contenido de información [dB(A)]		0	0
	K_S ajuste por bajas frecuencias [dB(A)]		0	0
Justificación	<p>Fuente encendida: Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: “Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq,T}, L_{Aeq,T residual} y nivel percentil L₉₀, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”.</p> <p>Fuente apagada: Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: “Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq,T}, L_{Aeq,T residual} y nivel percentil L₉₀, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”.</p>			
Valor emisión corregido ajuste K Leq_{emisión} [dB(A)]	79,7			
Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda	Sector		Estándares máximos permisibles en dB(A)	

y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		N/A	55
	Supera	X	No supera	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 29: El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el "Anexo No. 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1" los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el precitado anexo.

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **RESTAURANTE HOT DOG LICOEXPRESS CEDRITOS** y nombre comercial **TIENDA DE LICORES LICOEXPRESS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CR 12 B No. 137 - 95**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **79,7 (\pm 0,56) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **24,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15919 de 27 de diciembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015** “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. *Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales*

susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

• **Resolución 627 de 2006** “por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

ARTÍCULO 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15919 de 27 de diciembre de 2022**, la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S**, con Nit. 900.643.143-9, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE HOT DOG LICOEXPRESS CEDRITOS**, registrado con el número de matrícula mercantil 3350449 de 10 de marzo de 2021, ubicado en la carrera 12 B No. 137 - 95 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de ruido, toda vez que:

- Presentó un nivel de emisión de ruido de 79.7 dB(A) en horario nocturno, dentro de un sector B de tranquilidad y ruido moderado, siendo el límite permisible 55 dB(A).

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S**, con Nit. 900.643.143-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S**, con Nit. 900.643.143-9, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE HOT DOG LICOEXPRESS CEDRITOS**, registrado con el número de matrícula mercantil 3350449 de 10 de marzo de 2021, ubicado en la carrera 12 B No. 137 - 95 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S**, con Nit. 900.643.143-9, en la calle 85 No. 48 - 01 bloque 24 oficina 304 del municipio de Itagüí (Antioquia), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 15919 de 27 de diciembre de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-170** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

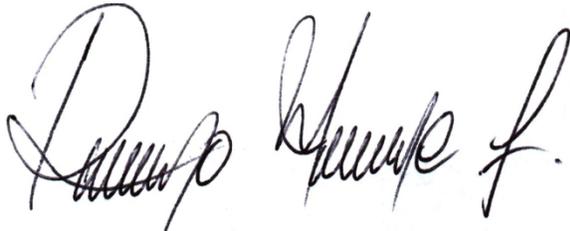
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------